



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 42 De Miércoles, 9 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220110017900	Liquidación Sucesoral Y Procesos Preparatorios	Alvaro Prieto Perdomo	Estanislao Prieto Perdomo	08/03/2022	Auto Ordena - Entrega De Bien Y Otros Ordenamientos
41001311000220220005300	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Christian Dario Marquez Guarnizo	Amparo Marquez Pinzon	08/03/2022	Auto Rechaza - Demanda No Subsanada
41001311000220210032300	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Diana Consuelo Cardoso Quintero	Mauricio Santos	08/03/2022	Auto Niega - Concesion De Recurso

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 9 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

889fd604-d067-4d24-9c7c-2cf177932af8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 42 De Miércoles, 9 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210028300	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Karen Marcia Perez Leon	Manuel Alfredo Ramirez Cangrejo	08/03/2022	Auto Decide - Fija Honorarios
41001311000220210028300	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Karen Marcia Perez Leon	Manuel Alfredo Ramirez Cangrejo	08/03/2022	Sentencia - Aprueba Particion
41001311000220220000100	Procesos Verbales	Flor Del Valle Caraballo Orozco	Jhonathan Stid Osorio Rodas	08/03/2022	Auto Fija Fecha - Prueba De Adn Para El Dia 23 De Marzo De 2022 A Las 8:30Am
41001311000220020031400	Procesos Verbales	Magali Horta Galindo	Carlos Andres Cedeño Polanco	08/03/2022	Auto Concede Terminio
41001311000220210031500	Procesos Verbales	Magally Beltran Parra	Edison Castro Peña	08/03/2022	Auto Decide - Designa Curador

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 9 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

889fd604-d067-4d24-9c7c-2cf177932af8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 42 De Miércoles, 9 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190056000	Procesos Verbales	Maria Alejandra Sanchez Rincon	Wilfer Herrera Pedraza	08/03/2022	Auto Requiere - A Medicina Legal

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 9 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

889fd604-d067-4d24-9c7c-2cf177932af8



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ➔ www.ramajudicial.gov.co
2. LINK EN LA OPCIÓN Consultas de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB



4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

ial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

TYBA

Inicio Contacto

Consulta de Procesos Judiciales.

Proceso Ciudadano Piedro

Departamento HUILA 41

Ciudad NEIVA 41001

Corporación JUZGADO DE CIRCUITO 31

Especialidad JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Despacho JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA

Código Proceso 410013110002

Escriba el siguiente Texto

4C2A22

4C2A22

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

	CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
	410013110002	HUILA	NEIVA	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 NEIVA

Total Registros: 1 Páginas: 1 de 1

ial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx

TYBA

Inicio Contacto

Información del Proceso.

Código Proceso	41001316000220160043300	Tipo Proceso	CODIGO GENERAL DEL PROCESO
Clase Proceso	OTROS PROCESOS Y ACTUACIONES	Subclase Proceso	EN GENERAL / SIN SUBCLASE
Departamento	HUILA	Ciudad	NEIVA 41001
Corporación	JUZGADO DE CIRCUITO	Especialidad	JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA
Distrito/Circuito	NEIVA	Número Despacho	002
Despacho	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002	Dirección	CARRERA 4 NO 6-99
Teléfono	8711296	Celular	310202020
Correo Electrónico Externo	FAM02NEI@CENDOU.RAMAJUDICIAL.CO	Fecha Publicación	16/02/2017
Fecha Providencia	29/09/2016	Fecha Finalización	
Tipo Decisión	ADMITE	Observaciones Finalización	

Sujetos Piedros Archivos Actuaciones

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
-------------	--------------	----------------	--------------------------	--	----------------

PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

esojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx

TYBA

Inicio Contacto

Tipo Decisión

Observaciones Finalización

Sujetos Piedros Archivos Actuaciones

Ciclo --SELECCIONE--

Tipo Actuación

Fecha Inicial

Fecha Final

Consultar Cancelar

	CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
	GENERALES	AUTO EMPLAZA	31/01/2020	31/01/2020 6:56:08 P.M.

Total Registros: 0 Páginas: 0 de 0

Regresar

2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2011 00179 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTES: ALVARO PRIETO PERDOMO Y OTROS
CAUSANTE: ESTANISLAO PRIETO PERDOMO

Neiva, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo que dentro del presente asunto luego de varios requerimientos se acreditó el registro de la sentencia de partición respecto del bien inmueble identificado con F.M.I 200-52546 y advertido que frente al mismo como frente a los frutos civiles generados por arrendamiento se solicita su entrega, se considera:

1) Establece el artículo 512 del C.G.P. que la entrega de bienes a los adjudicatarios se sujetará a las reglas del artículo 308 ibidem, y se verificará una vez registrada la partición. Normativa que para el caso de marras dispone que cuando el bien se encuentre secuestrado la orden de entrega se le comunicará al secuestre por el medio más expedito, término que concedido en la providencia respectiva y vencido sin que el secuestre haya entregado el bien, a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, en la que no se admitirá ninguna oposición y se condenará al secuestre al pago de los perjuicios que por su renuencia o demora haya sufrido la parte a quien debía hacerse la entrega y se le impondrán las sanciones previstas en el artículo 50.

2) El inmueble identificado con F.M.I 200-52546 objeto de partición y adjudicación fue embargado y secuestrado, designándose como Secuestre del mismo a la auxiliar de Justicia Luz Stella Chaux Sanabria en la diligencia de secuestro practicada el 3 de febrero de 2012, fecha desde la cual el bien inmueble se encuentra bajo su administración,

En virtud de lo anterior y para efectos de concretar la entrega del bien inmueble adjudicado y cuya sentencia aprobatoria de la partición fue registrada respectivamente en el folio de matrícula inmobiliaria, se ordenará comunicar a la secuestre para que en el término de veinte (20) días siguientes a la comunicación respectiva proceda a la entrega formal del bien inmueble identificado con F.M.I 200-52546 a todos los adjudicatarios según el derecho adjudicado

Así mismo y para los efectos contemplados en los artículos 500 y 363 del C.G.P. se requerirá a la secuestre para que en el término de veinte (20) días siguientes a la comunicación que se le haga por la Secretaría proceda a rendir las cuentas definitivas de su gestión.

3) En lo que corresponde a la solicitud de entrega de títulos consignados a este despacho por concepto de arrendamiento del bien inmueble adjudicado, a efectos de establecer el monto de los mismos como las medidas cautelares frente a las cuales se tomaron nota, se ordenar a la secretaria que dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído realice la búsqueda y consulta en el portal del Banco Agrario de los depósitos judiciales constituidos con destino a este proceso cuya consulta deberá realizarse por número de proceso, nombre e identificación del causante y de cada uno de los adjudicatarios en este asunto y en ese mismo término presente el informe de lo encontrado y con aquel aporte al proceso el reporte generado por el Banco Agrario frente a la búsqueda de los mismos: Tal ordenamiento se dispone para efectos de hacer una revisión exhaustiva de todos los títulos judiciales existentes con destino a este proceso. Advirtiéndose que una vez se tenga tal información se procederá a resolver sobre la entrega de dichos depósitos según sea procedente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

PRIMERO: ORDENAR la entrega del bien inmueble identificado con F.M.I 200-52546, adjudicado dentro del presente asunto, para el efecto se **COMUNICARÁ a la SECUESTRE LUZ STELLA CHAUX SANABRIA** para que en el término de veinte (20) días siguientes a la comunicación que se le haga por la Secretaría proceda a la entrega formal del bien inmueble identificado con F.M.I 200-52546 a todos los adjudicatarios según el derecho adjudicado y registrado en el respectivo folio de matrícula, advirtiéndose que la omisión a la entrega le acarrea las sanciones previstas en el artículo 308 del C.G.P. Para acreditar la entrega deberá allegar el acta correspondiente frente a esa entrega en los que corresponde a los adjudicatarios.

Secretaria por el medio más expedito comuniqué a la secuestre citada y envíe junto con la comunicación copia del certificado de libertad y tradición que acredita el registro de la partición.

SEGUNDO: REQUERIR a la secuestre **LUZ STELLA CHAUX SANABRIA** para que en el término de veinte (20) días siguientes a la comunicación proceda a rendir las cuentas definitivas de su gestión para los efectos contenidos en los artículos 500 y 363 del C.G.P. Secretaria procesa a la elaboración y remisión de la comunicación respectiva.

Secretaría remite el oficio pertinente a la Secuestre.

TERCERO: ORDENAR a la secretaria que en el término de 10 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, realice la búsqueda ordenada en el numeral 3 de la motiva y allegue el informe y reporte ahí dispuesto.

CUARTO: ADVERTIR a los interesados que una vez se tenga la información de existencia de títulos judiciales constituidos en este asunto, se procederá a resolver sobre la entrega de dichos depósitos según su procedencia.

QUINTO: REITERAR a las partes que el proceso lo pueden consultar en TYBA (siglo XXI web) el link donde consultar proceso en TUBA corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 042 del 9 de marzo de 2022  Secretaria
--

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**788f2fd96d8c1bcd1807622dc23941f56e1572008553cc35fa46fe5200
1ed59a**

Documento generado en 08/03/2022 10:46:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00053 00
PROCESO: PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE: CHRISTIAN DARIO MARQUEZ GUARNIZO
NICOLAS EDUARDO MARQUEZ GUARNIZO
DEMANDADO: AMPARO MARQUEZ PINZON
JOHN FLOVERT MARQUEZ PINZO
CAUSANTE: BERTILDA PINZON DE MARQUEZ

Neiva, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo que la demanda propuesta por los señores Christian Darío y Nicolas Eduardo Márquez Guarnizo, no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 24 de febrero de 2022, pues no se allegó escrito subsanatorio, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se ordenará el desglose, toda vez que la demanda fue presentada digitalmente por lo que no hay lugar de efectuar la devolución de ningún anexo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

Firma

Andira Milena María Chamarro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bda4cc9b014d831db31ff152a1ee8293558dbe39fa51761df1edb8d93432fdc

Documento generado en 08/03/2022 08:35:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00323 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: DIANA CONSUELO CARDOSO QUINTERO
DEMANDADO: MAURICIO SANTOS

Neiva, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, se considera:

i) El 3 de marzo de 2022 la apoderada judicial de la parte demandante planteó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la sentencia proferida el 24 de febrero de 2022 al considerar que como expuso en recurso anterior el pasivo inventariado en favor del demandado Mauricio Santos no cuenta con plena prueba del valor real del mismo, sin que se pueda pretender que por ser una solicitud extemporánea e improcedente se mantenga una decisión que afecta y desmejora las condiciones de su representada

ii) Dentro del trámite efectuado en el presente asunto se tiene que:

- En audiencia celebrada el 9 de diciembre de 2021 entre otros ordenamientos, se resolvió una solicitud de prueba presentada por la parte demandante la cual se negó por extemporánea e improcedente, decisión que siendo apelada por ese extremo fue concedido el recurso en el efecto devolutivo.

Seguidamente y dado el efecto concedido del recurso se continuo con el trámite, se resolvieron las objeciones planteadas, se aprobaron los inventarios y avalúos, y se decretó la partición designándose para ese efecto terna de partidores.

- Aceptado el cargo y presentado el trabajo de partición, se ordenó correr traslado del mismo en proveído del 13 de enero de 2022 y vencido en silencio sin objeción alguna, en autos del 27 de enero y 7 de febrero de 2022 se ordenó rehacer el trabajo de partición de oficio de conformidad con el artículo 509 del C.G.P.
- Rehecho el trabajo de partición en la forma indicada por el Despacho, en sentencia calendada el 24 de febrero de 2022 se resolvió aprobar el trabajo de partición y en la misma fecha se fijaron honorarios en favor de la auxiliar de justicia, providencias notificadas por estados electrónicos el día 25 de febrero de 2022.

iii) Establece el numeral 2° del artículo 509 del C.G.P que si ninguna objeción de propone en el término de traslado de la partición, el Juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.

iv) Por su parte, el artículo 323 del C.G.P. dispone que la “circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia, pero si la que se profiera no fuere apelado, el secretario comunicará inmediatamente tal hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desierto dichos recursos

En virtud de lo anterior y para rechazar en principio los recursos planteados por extemporáneos, basta con advertir que la sentencia aprobatoria de la partición quedó ejecutoriada el día 2 de marzo de 2022 a las 5:00pm y los recursos fueron



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

presentados el 3 de marzo de 2022, esto es, cuando estaba en firma la sentencia emitida, pero aunado a ello, resulta que la sentencia aprobatoria de la partición no es apelable para el caso, teniendo en cuenta que una vez dado en traslado del trabajo de partición no se presentó objeción alguna, por el contrario el ordenamiento de rehacer la partición devino de una facultad oficiosa, por lo que en virtud del artículo 509 del C.G.P. mencionado, la sentencia no es apelable y en lo que corresponde al recurso de reposición el mismo es improcedente frente a sentencias judiciales.

En consecuencia, y dado que la sentencia aprobatoria de la partición quedó en firme desde el 2 de marzo de 2022 y aunque en el trámite se concedió un recurso de apelación frente a un auto proferido que no impidió la emisión de la sentencia de fondo, se ordenará a la secretaria del Despacho para que de manera inmediata proceda al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 323 del C.G.P. y comunique que la sentencia aquí proferida no fue apelada por su improcedencia para que el superior disponga lo que le compete.

Ya en lo que corresponde al recurso de reposición, es claro que este resulta improcedente pues bien sabido se tiene que de conformidad con el art. 318 del CGP el mentado medio de impugnación solo es procedente contra autos, no contra sentencia y la aprobatoria de la partición corresponde a una sentencia de conformidad con el art. 509 ibidem, por ende, no objeto del recurso de reposición.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición planteado por la parte demandante contra la sentencia calendada el 24 de febrero de 2022.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación frente a la sentencia proferida el 24 de febrero de 2022 por **extemporáneo e improcedente**.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria del Despacho de cumplimiento inmediato a lo dispuesto en el artículo 323 del C.G.P. y comunique a la M.P. Gilma Leticia Parada Trujillo del Tribunal Superior de Neiva Sala Civil Familia Laboral para lo de su competencia frente al auto calendado 9 de diciembre de 2021 proferido por este Despacho y el cual cursa la alzada.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado completo se puede visualizar y descarga en la pagina de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 042 del 9 de marzo de 2022

Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd698858da1b33e7fc68a014b998765a7afe1ae0e98b6032a6b6e1c2f531df00

Documento generado en 08/03/2022 10:28:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00283 00.
DEMANDA: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.
DEMANDANTE: KAREN MARCIA PÉREZ LEÓN
DEMANDADO: MANUEL ALFREDO RAMÍREZ CANGREJO

Neiva, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DEMANDA.

En atención a que la partidora designada en este asunto presentó el trabajo de partición ordenado hacer en audiencia del 26 de enero de 2022, de conformidad con el artículo 509, núm. 6 del C.G.P., se procede a establecer si hay lugar a proferir sentencia aprobatoria del mismo dentro de este proceso.

II. ANTECEDENTES.

2.1. Mediante auto 26 de julio de 2021, se ordenó adelantar a continuación del proceso de divorcio de matrimonio civil, el trámite de liquidación de sociedad conyugal de los exesposos **KAREN MARCIA PÉREZ LEÓN y MANUEL ALFREDO RAMÍREZ CANGREJO**, en el que se hicieron otros ordenamientos.

2.2. En el proceso, se fijó fecha y hora para audiencia de inventarios y avalúos, la cual se llevó a cabo el 30 de noviembre de 2021, en donde se presentaron objeciones a los inventarios y avalúos por la parte demandante, se decretaron y se negaron algunas pruebas solicitadas; decisión frente a la cual se presentó recurso de apelación por la parte demandada y concedido en el efecto devolutivo se procedió a continuar con la etapa procesal, fijándose fecha para practicar las pruebas y resolver las objeciones planteadas por la parte demandada

2.3 En proveído del 10 de diciembre de 2021 se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto de manera parcial contra el auto de decreto de pruebas por la parte demandada de conformidad con el artículo 322 del C.G.P

2.3 En audiencia del 26 de enero de 2022, se declararon fundadas las objeciones propuestas por la parte demandante excluyéndose pasivos y recompensas inventariados por la parte demandada en las partidas primera y segunda de cada una de ellas y se aprobaron los inventarios y avalúos; dedición frente a la cual se presentó recurso de apelación parcial por la parte demandada y concedido en el efecto devolutivo se procedió a continuar con la etapa procesal aprobándose los inventarios y avalúos

En la misma audiencia y ante la concesión del recurso en el efecto devolutivo, se decretó la partición y para el efecto se designó terna de partidores.

2.4 Notificada la designación y aceptado el cargo por la partidora, se presentó el trabajo partitivo del que se corrió traslado mediante auto del 22 de febrero de 2022 sin que se presentara objeción alguna y frente al cual se procede a resolver bajo las siguientes

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, acomete establecer si el trabajo de partición presentado debe impartírsele aprobación.

3.2. Establece el artículo 509 del C.G.P., las reglas referentes a la aprobación de la partición, entre las cuales, se encuentra que si ninguna objeción se propone, el Juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable, pero que háyanse o no propuesto las mismas, el Juez de oficio ordenará rehacerla si no estuviera ajustada a derecho.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

3.3. De lo acreditado en el plenario se tiene que:

a) Ante este Despacho judicial se tramita proceso de liquidación de la sociedad conyugal de los exesposos **KAREN MURCIA PEREZ LEON y MANUEL ALFREDO RAMÍREZ CANGREJO** el cual se inició el 26 de julio de 2021

b) Surtido el trámite procesal correspondiente se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, los cuales fueron presentados por las partes y objetados por la parte demandante, resueltas las mismas y declarándose prósperas las objeciones planteadas, fueron aprobados los inventarios y avalúos, decisión que aunque apelada, dado el efecto concedido del recurso, se continuó con el trámite y se decretó la partición para que el trabajo partitivo fuera presentado por un auxiliar de justicia.

c) Con sustento en los inventarios y avalúos aprobados, la partidora designada presentó el trabajo de partición ordenado y dado en traslado no se presentó objeción alguna, el cual una vez revisado se tiene que::

i) Frente a los activos se realizó adjudicación así:

A la demandante Karen Murcia Pérez León

- El **50%** de la casa de habitación ubicada en la Calle 74C No. 5-46 lote 18, manzana W, de la Urbanización Virgilio Barco Vargas de la ciudad de Neiva, con una extensión de setenta y dos metros cuadrados (72 M2), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200 – 128322** y cédula catastral 41001 01 0900000615 007 00000000. Inmueble que fuere adquirido por el señor MANUEL ALFREDO RAMIREZ CANGREJO, mediante Escritura Pública No. 2.009 del 14 de julio de 2008 de la Notaría Quinta del Círculo de Neiva (Huila). Derecho de cuota avaluado en **\$50.000.000**

Al demandado Manuel Alfredo Ramírez Cangrejo

- El **50%** de la casa de habitación ubicada en la Calle 74C No. 5-46 lote 18, manzana W, de la Urbanización Virgilio Barco Vargas de la ciudad de Neiva, con una extensión de setenta y dos metros cuadrados (72 M2), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200 – 128322** y cédula catastral 41001 01 0900000615 007 00000000. Inmueble que fuere adquirido por el señor MANUEL ALFREDO RAMIREZ CANGREJO, mediante Escritura Pública No. 2.009 del 14 de julio de 2008 de la Notaría Quinta del Círculo de Neiva (Huila). Derecho de cuota avaluado en **\$50.000.000**

ii) Frente a los pasivos se realizó adjudicación así:

A la demandante Karen Murcia Pérez León

- El 50% del Impuesto predial vigencia año 2020 sobre el inmueble con F.M.I 200-128322. Derecho de cuota por valor de **\$693.130**

Al demandado Manuel Alfredo Ramírez Cangrej

- El 50% del Impuesto predial vigencia año 2020 sobre el inmueble con F.M.I 200-128322. Derecho de cuota por valor de **\$693.130**

d) Revisada la partición, la misma se ajusta a derecho y se compadece con los activos y pasivos que fueron inventariados y su adjudicación corresponde a aquel aprobado frente a cada una de las partes siguiendo los lineamientos establecidos para este trámite.

Lo anterior, en consideración a que, en virtud a la naturaleza de los bienes adjudicados, se propendió por la división de los mismos frente a bienes de la misma naturaleza como corresponde al bien inmueble y dado que por lo menos de las probanzas obrantes en el

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA**

plenario, se logró establecer que los activos inventariados, fueron adquiridos dentro de la sociedad conyugal.

e) Finalmente, es preciso advertir que aunque dentro del presente asunto se presentó recurso de apelación parcial contra la decisión que resolvió objeciones contra inventarios y avalúos y a la fecha el superior no resolvió dicho recurso pese haber sido concedido, lo cierto es que tal circunstancia no impide el proferimiento de sentencia de conformidad con el artículo 323 del C.G.P.

4. Colofón de lo expuesto, se tiene que el trabajo de partición cumple con las reglas establecidas en los arts. 507 y ss. del C.G.P., por lo que de su análisis se desprende que el mismo se encuentra ajustado a la realidad procesal, lo cual conlleva a su aprobación mediante sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición y adjudicación de los bienes materia de este proceso de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** de los señores **KAREN MARCIA PEREZ LEON** con C.C. No. 40.432.785 y **MANUEL ALFREDO RAMIREZ CANGREJO** con C.C. 7.713.764

SEGUNDO: TENER POR LIQUIDADA la Sociedad Conyugal que se conformó como consecuencia de la disolución de la sociedad conyugal entre los señores **KAREN MARCIA PEREZ LEON** con C.C. No. 40.432.785 y **MANUEL ALFREDO RAMIREZ CANGREJO** con C.C. 7.713.764 y que fuera disuelta en razón a la sentencia proferida por este Despacho el 18 de noviembre de 2020.

TERCERO: ORDENAR inscribir esta sentencia en el registro civil de matrimonio y registros civiles de nacimiento de las partes. Secretaría expida los oficios pertinentes y remítalos a los correos electrónicos de las notarias o registro pertinentes y a los correos electrónicos de las partes.

CUARTO: ORDENAR inscribir la partición y esta sentencia en la oficina de registro de instrumentos públicos: Secretaría expida el oficio pertinente y remítalo a la oficina pertinente y al correo electrónico de las partes para que se concrete el registro.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el proceso puede ser consultado en la plataforma TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link donde accederse a consulta de procesos corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificada la anterior sentencia por ESTADO N° 042 del 9 de marzo de 2022  Secretaria
--

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA**

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

484c52ef78927fc45b88ae69ba813a591368bec85e1493c1a988cad5749b4dbf

Documento generado en 08/03/2022 09:59:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00283 00.
DEMANDA: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.
DEMANDANTE: KAREN MARCIA PÉREZ LEÓN
DEMANDADO: MANUEL ALFREDO RAMIREZ CANGREJO

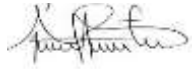
Neiva, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se fija como honorarios a la partidora designada en el presente proceso, abogada **DEISSY STELLA BOLAÑOS OSORIO**, la suma de **\$500.000,00**, que será cancelado por cada una de las partes en un 50%, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSSA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, título II, Capítulo II, artículo 27, núm. 2, del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, esto es, el señor **MANUEL ALFREDO RAMIREZ CANGREJO** deberá cancelar a la partidora la suma de \$250.000 y la señora **KAREN MARCIA PEREZ LEON**, la suma de \$250.000.

Los honorarios aquí fijados deberán ser cancelados por las partes en el porcentaje establecido para cada uno dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificada el anterior auto por ESTADO N° 042 del 9 de marzo de 2022.  Secretaria
--

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Código de verificación:

70a12c45f7013c64547e6beb94fef04956b9b885f0e9a4541c678356c62e3c60

Documento generado en 08/03/2022 10:02:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022-00001 00
EXPEDIENTE DE: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: Menor J.A.C.O. representado por
FLOR DEL VALLE CARABALLO OROZCO
DEMANDANDO: JHONATHAN STID OSORIO ROJAS

Neiva, ocho (8) de marzo dos mil veintidós (2022)

Advertido que según certificado expedido por Medicina Legal se menciona que el demandado y presunto padre Jhonathan Stid Osorio Rojas no se presentó a la toma de muestras, en aras de garantizar la obtención de la prueba y los derechos de quien demanda para establecer su real filiación se procederá a fijar nueva fecha para ese efecto, pues de las comunicaciones emitidas al correo electrónico del demandado no se evidenció la entrega efectiva.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: OFICIAR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en esta capital, para que realice la toma de los exámenes para la prueba de genética de ADN ordenada en auto calendado el 13 de enero de 2022, entre la señora el menor J.A.C.O., progenitora FLOR DEL VALLE CARABALLO OROZCO y al presunto padre JHONATHAN STID OSORIO ROJAS, para lo cual se programa la hora de las **8:30am del día 23 de marzo de 2022.**

Secretaría, remitirá por esta ocasión oficio a ambas partes junto con la copia de este auto para comunicar la fecha y hora de la toma de muestras de ADN.

SEGUNDO: ADVERTIR al extremo demandado que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la investigación de paternidad alegada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386, núm. 2, del Código General del Proceso.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el proceso puede consultarse en TYBA (siglo XXI web) el link para consultade procesos corresponde a a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

CUARTO: REQUERIR a las partes para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, aporten su correo electrónico y a los demás extremos si existe alguna novedad en sus correos los reporten en ese mismo término al correo del Despacho.

NOTIFÍQUESE

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 042 del 9 de marzo de 2022

Secretaria

Jpdl

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8078a2d96dc9929063bb2f945dd463664775108c172554cc9038a348990a637c**

Documento generado en 08/03/2022 10:09:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 410013110002 2002-00314-00
PROCESO INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: JHOAN ANDRÉS PORTA GALINDO
DEMANDADA: CARLOS ANDRÉS CEDEÑO

Neiva, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que las partes no asistieron a la audiencia que había sido programada mediante auto calendado el 01 de marzo de 2022, se dispuso a efectos de que las partes dentro de los tres días siguientes a la audiencia como lo ordena el art. 372 del C.G.P., justifique la inasistencia a la audiencia llevada a cabo el día de hoy 8 de marzo de 2022, advirtiéndole que la misma solo se tendrá en cuenta si se acredita caso fortuito o fuerza mayor.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, RESUELVE:

PRIMERO: ADVERTIR a las partes que en la audiencia celebrada el día de hoy 08 de marzo de 2022 a las 2:30 p.m.. se le concedió el término de tres días siguientes a la realización de dicha audiencia para que justificara su inasistencia la cual solo será tenida en cuenta si se acredita fue por un hecho constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, so pena que de no justificar su inasistencia se de por terminado el proceso de conformidad con el artículo 372 del C.G.P.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el proceso puede ser consultando en la pagina de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede consultar procesos en TYBA corresponde a:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFÍQUESE

YRA

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 52

Código de verificación: 003df03aefb480ef2429a91e770356831791583b6c36b361a8d99b773

Documento generado en 08/03/2022 07:45:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO

Nº 42 del 9 de marzo de 2022

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2021-00315 00
EXPEDIENTE DE: INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: Menor A.J.B.P. representado por
MAGALLY BELTRÁN PARRA
DEMANDANDO: EDINSON CASTRO PEÑA

Neiva, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Surtido el emplazamiento del demandado Edinson Castro Peña e incluido el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, procederá el Despacho a designarle Curador Ad Litem para que lo represente en el proceso hasta su terminación, previamente a notificarse del auto admisorio y recibir el traslado de la demanda y sus anexos para la contestación respectiva, en cumplimiento a lo normado por los artículos 48 num, 7 y 49 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad Litem del demandado Edinson Castro Peña a la abogada **OLGA LUCIA CRUZ GARZÓN** identificada con C.C. 1.110.468.848 de Ibagué (T) y T.P. 210.400 del C.S. de la J. quien puede ubicarse a través del correo electrónico Olga-1988@hotmail.com y teléfono 3118731664 a quien se le comunicará la designación.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G.P.

TERCERO: SECRETARIA expida y envíe la comunicación y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por la destinataria a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el proceso pueden consultarlo en TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsu>

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 042 del 9 de marzo de 2022

Secretaria

Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b63fb14660cff368f4b83de3d6fa60445b662f3fb118aa45272bf0452ca302a0

Documento generado en 08/03/2022 10:50:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2019 00560 00
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: M.S.R
REPRESENTANTE: MARÍA ALEJANDRA SÁNCHEZ RINCÓN
DEMANDADO: WILFER HERRERA PEDRAZA

Neiva, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el trámite procesal llevado a cabo hasta este momento, se observa que no se tiene conocimiento si en la fecha fijada por este Despacho se practicó la prueba de ADN a las partes, razón por la cual que se requerirá nuevamente a Medicina legal en tal sentido.

Lo anterior teniendo en cuenta que si bien es cierto se allegó constancia de inasistencia, la misma corresponde a la fecha programada el día 25 de agosto de 2021 que no corresponde a la agendada en auto anterior y de la cual se requiere constancia al respecto, esto es a la programada el 15 de diciembre de 2021, sin que se conozca para este ultimo caso las resultados de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR nuevamente al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Ciudad para que en el término de dos (2) días siguientes al recibo de si comunicación informe si en la fecha fijada por este Despacho (**15 de diciembre de 2021 a las 8:30am**) se llevó a cabo la prueba de la práctica de ADN a la señora MARIA ALEJANDRA SÁNCHEZ RINCÓN el menor M.S.R y los presuntos padres WILFER HERRERA PEDRAZA y VICTOR DIOMEDES FLOREZ CASTILLA; de no ser así, deberá remitir la constancia de inasistencia de la persona o personas que no asistieron. Secretaría remita el oficio pertinente.

SEGUNDO: REITERAR a las partes que el proceso puede ser consultado con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde consultarse el proceso en TYBA corresponde a:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTAD Nº 042 del 9 de marzo de 2022 
--

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8650bbe646047c41e16746aa3deccf20c1cd03daf85c875ddb4aa65f6e
d437fe**

Documento generado en 08/03/2022 11:48:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>